

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **121**

Fecha Estado: 03/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190018500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DANIEL PEREZ SANCHEZ	CARMELINA MONSALVE DE SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE INV. Y AV. SE SEÑALA EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:30AM POR LA PLATAFORMA LIFESIZE	02/09/2021		
05615318400220210032900	ACCIONES DE TUTELA	AISKEL DRISEIDA MONTERO ALMAO	NUEVA EPS.	Auto admite tutela SE ADMITE LA TUTELA	02/09/2021		
05615318400220210033200	ACCIONES DE TUTELA	JUAN PABLO GIRALDO JIMENEZ	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	Auto admite tutela SE ADMITE TUTELA	02/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Juan Camilo Gutierrez G
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 560
RADICADO N° 2021-00329

Se procede a decidir sobre la admisión de tutela presentada por AISKEL DRISEIDA MONTERO ALMAO en contra de LA NUEVA EPS y que por reparto correspondió a este Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora AISKEL DRISEIDA MONTERO ALMAO, actuando en nombre propio, identificada con cédula de identidad venezolana 24.241.217 vecina del Municipio de Guarne, promueve acción de tutela contra LA NUEVA EPS por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la igualdad, a la vida y a la dignidad humana, los cuales considera violentados por la omisión de la entidad al no brindarle la atención médica que requiere con ocasión del estado de gravidez en que se encuentra.

La presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

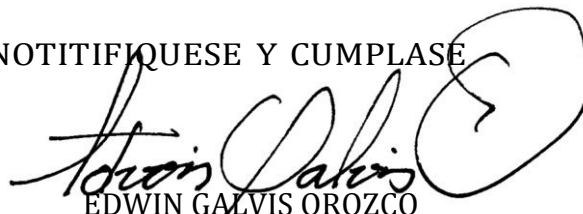
PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por AISKEL DRISEIDA MONTERO ALMAO, actuando en nombre propio, vecina del Municipio de Guarne contra la NUEVA EPS.

SEGUNDO: Se ordena la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES pues puede verse afectada con la decisión que aquí se tome.

TERCERO: REQUERIR a la entidad accionada y a las vinculadas, para que obre como prueba dentro de este trámite, un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes y a la vinculada, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTITIFIQUESE Y CUMPLASE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 561
RADICADO N° 2021-00332

Se procede a decidir sobre la admisión de tutela presentada por JUAN PABLO GIRALDO JIMÉNEZ en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO y que por reparto correspondió a este Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor JUAN PABLO GIRALDO JIMÉNEZ, actuando en nombre propio, identificado con C.C. No. 1017133114, vecino del Municipio de El Carmen de Viboral, promueve acción de tutela contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO por la presunta violación a su derecho fundamental de petición, el cual considera violentado por la omisión dela entidad al no brindarle respuesta a la petición elevada el 12 de abril de 2021 en el que requiere que sea cancelada la anotación No. 8 del FMI No. 020-181524.

La presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por JUAN PABLO GIRALDO JIMÉNEZ, actuando en nombre propio, vecino del

Municipio de El Carmen de Viboral contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO.

SEGUNDO: Según lo dispone los Decretos 577 de 1974 y 302 de 2004 la entidad accionada es una dependencia de la Superintendencia de Notariado y Registro, que a su vez hace parte del sector nacional descentralizado por servicios. Por lo anterior es menester vincular a esta última para efectos de que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

TERCERO: REQUERIR a la entidad accionada y a la vinculada, para que obre como prueba dentro de este trámite, un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes y a la vinculada, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 234

RADICADO No. 2019-00185


Continuando con la ritualidad del asunto, efectuados las diligencias previas ordenadas en el auto por medio del cual se dio apertura al trámite del presente juicio liquidatorio y vencido como se encuentra el término de emplazamiento, se señala el **DÍA 17 del mes de noviembre del año 2021, HORA: 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia de Inventario y Avalúos de manera **VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE**. La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP.

Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el acta de inventario y avalúos confeccionada y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. De acuerdo a lo reglado en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932 y el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER:
 - a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
 - b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

- c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANEADOS A COLOR) que presten mérito ejecutivo.
3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.
 4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:
 - a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
 - b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
 - c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
 - d. Buena presentación personal.
 - e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
 - f. Lo abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
 - g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
 - h. Duración: Mínimo 2 horas.
 - i. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados **2 días antes** de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDWIN GALVIS OROZCO

JUEZ